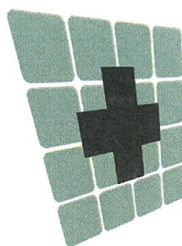




**Colegio Farmacéutico
de la Provincia
de La Pampa**



**Consejo Profesional
de Farmacéuticos
de La Pampa**

(Ley 2350)

Estupefacientes y Psicotrópicos

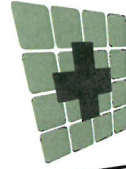
RECOPIACION Y ORDENAMIENTO DE TEXTO

Farm. Miguel Angel Osio

***Segunda edición
Abril de 2018***



Colegio Farmacéutico
de la Provincia
de La Pampa



Consejo Profesional
de Farmacéuticos
de La Pampa
(Ley 2350)

RECOPIACIÓN Y ORDENAMIENTO DE TEXTO:

Miguel Angel Osio

Farmacéutico y Licenciado en Química
Ex Presidente del Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa
Ex Presidente del Consejo Profesional de Farmacéuticos de la Provincia de La Pampa
Vicepresidente 1° de la Federación Farmacéutica - FEFARA
Profesor Adjunto de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales - UNLPam

CON LA PARTICIPACIÓN DE:

Florencia J. Grabovsky

Farmacéutica
Asesora del Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa

CON LA COLABORACIÓN DE:

Sergio Daniel Zorzi

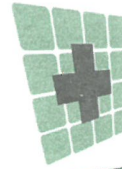
Farmacéutico
Ex Presidente del Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa
Directivo del Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa
Directivo del Consejo Profesional de Farmacéuticos de la Provincia de La Pampa

Marcelo Fernández Cobo

Farmacéutico
Presidente del Colegio Farmacéutico de la Provincia de La Pampa
Presidente del Consejo Profesional de Farmacéuticos de la Provincia de La Pampa



Colegio Farmacéutico
de la Provincia
de La Pampa



Consejo Profesional
de Farmacéuticos
de La Pampa
(Ley 2350)

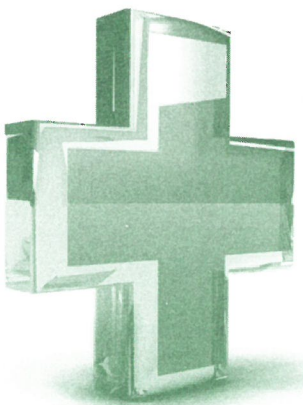
Estupefacientes y Psicotrópicos

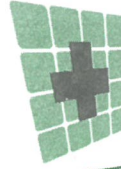
CONCEPTOS DEL ROL PROFESIONAL DEL FARMACEUTICO

Mucho puede decirse en este sentido, básicamente el FARMACÉUTICO es un PROFESIONAL UNIVERSITARIO que el país forma para que sea el "encargado profesional" de fabricar, distribuir y dispensar MEDICAMENTOS, (sin dejar de reconocer la distorsión que sobre este tema generó la "desregulación" de Cavallo- Menem). Yendo más allá, es importante reconocer que la comunidad financia, a través del pago de sus impuestos, su formación en la Universidad Pública. Esto, sin duda alguna, genera una responsabilidad muy importante, que no solo es un precepto moral y sanitario, sino que está impuesta por imperio de la Ley que regula la actividad farmacéutica, en el nivel nacional y provincial.

Nuestra profesión ha sido maltratada por propios y extraños. Ha ido perdiendo a través del tiempo distintos rubros, tales como: medicación veterinaria, ortopedia, medicación de internación, medicamentos de venta libre (ahora recuperado a partir de la sanción de la Ley 26.567). Desde siempre, el Colegio Farmacéutico de la provincia de La Pampa, ha tratado de recuperar rubros, (Ej. Vacunación, Ley 26.567, etc.) y fundamentalmente no seguir perdiendo otros rubros o segmentos profesionales.

Por otra parte, hay franjas de medicamentos, cuya comercialización y dispensa se debe realizar mediante mecanismos especiales y con requisitos distintos del resto de los medicamentos, tal el caso de **ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS**. En tal sentido, es necesario tener claro que el Estado, por ser la farmacia un servicio público impropio, otorga al FARMACEUTICO la potestad de ser el profesional encargado de la comercialización y dispensa de los mismos. **Es decir, pone al FARMACEUTICO en custodia profesional y sanitaria de aquellos medicamentos. Esto ha quedado plasmado en dos leyes sanitarias (N° 17.818 y N° 19.303) y una Ley Penal (N° 27.737).**





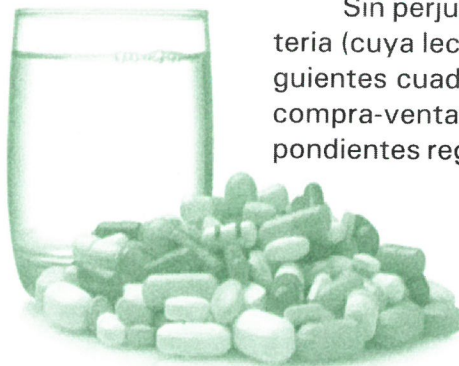
Por cierto que esto produce una mayor carga laboral que otras franjas terapéuticas (trámites administrativos, vales, registro en los libros, etc.), pero no es menos cierto que, al mismo tiempo, le da al FARMACEUTICO una importancia profesional que lo reivindica sanitaria y socialmente. Es el PROFESIONAL HABILITADO para tutelar la correcta práctica de comercialización de estos medicamentos que, por comprometer el interés público, el Estado les ha asignado un régimen especial, debido a que el uso indebido o el manejo discrecional generan serios problemas sanitarios, sociales y económicos. La importancia de este tema se advierte rápidamente si se observa que hay actividades profesionales que muchas veces son "delegadas en el personal auxiliar u otras personas", pero la que no puede delegarse es el control de psicotrópicos y estupefacientes y su registro correspondiente.

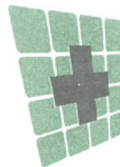
Creemos fundamental, seguir defendiendo la idea que expresa la O.M.S.: "No hay medicina eficiente sin una gestión eficaz de medicamentos". En tal sentido sostenemos que el FARMACEUTICO es el único profesional que puede garantizar esto, toda vez que asume las responsabilidades emergentes de su rol profesional en el ámbito de una FARMACIA CENTRO SANITARIO.

Por todo lo expuesto, resulta conveniente, no solo desde el plano de la sociedad, sino también desde la responsabilidad sanitaria, que el FARMACEUTICO ejerza su rol profesional de manera acabada.

Obligaciones Operativas en el Manejo de Estupefacientes y Psicotrópicos:

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en la materia (cuya lectura se recomienda), a continuación se exponen los siguientes cuadros, que sintetizan las actividades relacionadas con la compra-venta-dispensación de estos medicamentos y sus correspondientes registros y otros aspectos profesionales de importancia:





1) COMPRA, VENTA, DISPENSACIÓN Y REGISTRO

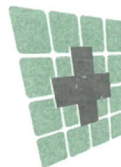
MEDICAMENTO	COMPRA (Por Farmacia / Droguería)	VENTA (Por Droguería)	DISPENSACIÓN (Por Farmacia)	ASIENTO EN LIBRO (Farmacia – Droguería)
ESTUPEFACIENTES				
LISTA I	C/Vale Oficial	C/Vale Oficial	C/Receta Oficial- Archivada	RECETARIO (o equivalente) y ESTUPEFACIENTES
LISTA II	C/Vale Oficial	C/Vale Oficial	C/Receta Oficial- Archivada	RECETARIO (o equivalente) y ESTUPEFACIENTES
LISTA III	C/Vale Oficial	C/Vale Oficial [*]	C/Receta Común Archivada	RECETARIO (o equivalente) y ESTUPEFACIENTES [*]
LISTA IV	DROGAS DE USO PROHIBIDO (ART 3º LEY 17.818)			
PSICOTRÓPICOS				
LISTA I	DROGAS DE USO PROHIBIDO (ART 3º LEY 19.303)			
LISTA II	C/Vale Oficial	C/Vale Oficial	C/Receta Oficial- Archivada	RECETARIO (o equivalente) y PSICOTRÓPICOS
LISTA III	C/Vale Oficial	C/Vale Oficial	C/Receta Común Archivada	RECETARIO (o equivalente). Se aconseja registrarlo también en el libro de PSICOTRÓPICOS, aunque no es obligatorio en este último.
LISTA IV	S/Vale Oficial	S/Vale Oficial - Detallado en factura aparte	C/Receta Común Archivada	RECETARIO (o equivalente)
ESPECIALIDADES MEDICINALES VIGILADAS				
Especialidades Medicinales VIGILADAS	S/Vale Oficial	S/Vale Oficial	C/Receta Común Archivada	RECETARIO (o equivalente)

[*] Por imperio del artículo 14º de la Ley 17.818, todos los estupefacientes, incluidos los de **Lista III**, deben comprarse con vales y asentarse también en el Libro de Estupefacientes, pero usos y costumbres, en un gran número de provincias argentinas, que no se sabe a ciencia cierta a qué responden, hace que esto se realice parcialmente. Téngase por caso la droga DEXTROPROPOXIFENO, que en la comercialización habitual solo se detalla en factura aparte y se asienta solamente en el libro recetario.

Desde estas páginas sugerimos el estricto cumplimiento del artículo mencionado.



**Colegio Farmacéutico
de la Provincia
de La Pampa**



**Consejo Profesional
de Farmacéuticos
de La Pampa**
(Ley 2350)

2) COMPRA-VENTA CON VALES (Farmacia a Droguería o Droguería/Laboratorio): Los medicamentos que se compran con vales deben tener el siguiente destino y tiempo de archivo.

MEDICAMENTOS	EJEMPLARES DE CADA VALE DE COMPRA [*]			
	Original	Duplicado I	Duplicado II	Triplicado
ESTUPEFACIENTES de LISTA I, II y III Ver [*]	Para el comprador (Archivar 2 años)	Lo remite el comprador a la Autoridad Sanitaria (en 24 hs.)	Lo remite el vendedor a la Autoridad Sanitaria (en 24 hs.)	Para el vendedor (Archivar 2 años)
PSICOTRÓPICOS de LISTA II y III	Para el comprador (Archivar 2 años)	Lo remite el comprador a la Autoridad Sanitaria (en 24 hs.(**))	Lo remite el vendedor a la Autoridad Sanitaria (en 24 hs.(**))	Para el vendedor (Archivar 2 años)

Nota: Si bien en la Ley nacional se establece las exigencias precedentemente expuestas, en la Provincia de La Pampa se exigen: [*] Cuatro ejemplares de vales. [**] 24 hs. en vez de 48 hs.

VALES COMPRA-VENTA DE ESTUPEFACIENTES

PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Bienestar Social
DEPARTAMENTO DE FARMACIA
Formulario Especializado para el
Comercio de Estupefacientes
Ley Nacional N° 17.818

N° 15000

ESTE EJEMPLAR DEBE
SER ARCHIVADO
POR EL COMPRADOR

El que suscribe, con
Título Nombre y Apellido Droguería Farmacia
 sita en
Localidad certifica por el presente haber comprado al Título
 Sr. con sita en
Nombre y Apellido Droguería Farmacia Localidad

las sustancias estupefacientes cuyas cantidades se detallan a continuación:

ESPECIALIDAD MEDICINAL	CANTIDAD
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
Firma y Sello del Vendedor Firma y Sello del Comprador
 de de 20..... de de 20.....

VALES COMPRA-VENTA DE PSICOTRÓPICOS

PROVINCIA DE LA PAMPA
Ministerio de Bienestar Social
DEPARTAMENTO DE FARMACIA
Formulario Especializado para el
Comercio de Psicotrópicos
Ley Nacional N° 19.303

N° 35242

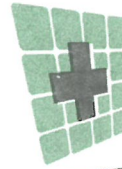
ESTE EJEMPLAR DEBE
SER ARCHIVADO
POR EL COMPRADOR

El que suscribe, con
Título Nombre y Apellido Droguería Farmacia
 sita en
Localidad certifica por el presente haber comprado al Título
 Sr. con sita en
Nombre y Apellido Droguería Farmacia Localidad

las sustancias estupefacientes cuyas cantidades se detallan a continuación:

ESPECIALIDAD MEDICINAL	CANTIDAD
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
Firma y Sello del Vendedor Firma y Sello del Comprador
 de de 20..... de de 20.....



- 2) COMPRA-VENTA CON VALES (Farmacia a Droguería o Droguería/Laboratorio):
Los medicamentos que se compran con vales deben tener el siguiente destino y tiempo de archivo.
3) DE LAS RECETAS OFICIALES Y/O DE ARCHIVO

MEDICAMENTOS	PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN	LA RECETA DEBERÁ CONTENER:	TIEMPO DE ARCHIVO	TIEMPO DE ENVÍO A LA AUTORIDAD SANITARIA
ESTUPEFACIENTES				
LISTA I y II	RECETA OFICIAL DE ARCHIVO	[1] -Denominación o la fórmula y su prescripción -Cantidades (N° y letras) -Nombre, apellido y domicilio del enfermo. -Dosis por vez y por día. -N° de documento -Lleva el N° asiento en el libro recetario -Sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado por el farmacéutico. -Teléfono.	[2] ORIGINALES: Durante 2 años (Luego se puede destruir con autorización de la Autoridad Sanitaria)	[3] DUPLICADOS: Estos deberán remitirse dentro de los 8 días del expendio a la Autoridad Sanitaria (Art. 16)
LISTA III	RECETA COMUN ARCHIVADA EN ORIGINAL Y DUPLICADO	[4] Requisitos de una receta común	Idem [2]	—
PSICOTRÓPICOS				
LISTA II	RECETA OFICIAL DE ARCHIVO	Idem [1]	Idem [2]	Idem [3]
LISTA III y IV	RECETA COMUN ARCHIVADA EN ORIGINAL Y DUPLICADO	Idem [4]	Idem [2]	—

RECETARIO OFICIAL DE ESTUPEFACIENTES

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Subsecretaría de Salud Pública
Contralor de Estupefacentes

N° 24870 - F - MAT. N°

Prescripción Médica de Estupefacentes

Dr.

Domicilio:

RR

Este duplicado debe ser remitido por el farmacéutico al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública dentro de los 8 días del expendio.

Dosis por vez: horas

Firma del Médico

Fecha:

Paciente:

D.N.I:

Domicilio:

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE LA PAMPA
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL
Subsecretaría de Salud Pública
Contralor de Estupefacentes

N° 24870 - F - MAT. N°

Prescripción Médica de Estupefacentes

Dr.

Domicilio:

RR

Dosis por vez: cada: horas

Firma del Médico

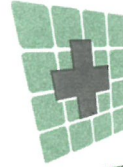
Fecha:

Paciente:

D.N.I:

Domicilio:

MUESTRA SIN VALOR



4) CANTIDAD DE MEDICAMENTOS A DISPENSAR POR RECETA:

MEDICAMENTOS	Cantidad máxima a dispensar, según la dosis instituida
ESTUPEFACIENTES de LISTA I, II y III	Para administrar hasta diez (10) días de tratamiento (Art. 18).
PSICOTRÓPICOS de LISTA II	Para administrar hasta veinte (20) días de tratamiento

5) DEFINICIONES:

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), ha definido los términos Psicotrópico, Psicofármaco y Estupefaciente, tal como se transcribe a continuación:

Disposición N° 885/2010

ARTÍCULO 1° - Adóptense las siguientes definiciones de Psicotrópico, Psicofármaco Estupefaciente para los fines que se estime corresponder:

o **Psicotrópico:**

Cualquier sustancia natural o sintética, capaz de influenciar las funciones psíquicas por su acción sobre el Sistema Nervioso Central (SNC).

o **Psicofármaco:**

Todo producto farmacéutico compuesto por sustancias psicotrópicas, utilizado como objeto del tratamiento de padecimientos psíquicos o neurológicos.

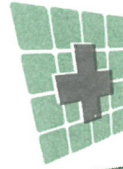
o **Estupefaciente:**

Toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), actuando por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos.

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE Dr. Ricardo Martínez, Interventor, A.N.M.A.T.

6) PRESCRIPCIÓN POR VETERINARIOS (Matriculados):

- o Los veterinarios solo podrán prescribir medicamentos para uso veterinario.
- o Toda receta que contenga ESTUPEFACIENTES y PSICOTRÓPICOS DE LISTA II, debe estar autorizada previamente por la autoridad sanitaria.
- o En cuanto al registro en libros se hace igual que el resto de las recetas.



Estupefacientes

LEY 17.818 Y MODIFICATORIAS

CAPÍTULO V - Comercio interior (artículos 14 al 15)

ARTÍCULO 14.- La enajenación, por cualquier título, de estupefacientes destinados al comercio o a la industria farmacéutica, sólo podrá efectuarse mediante formularios impresos de acuerdo al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional, en los que deberá consignarse: especificación de la droga o preparado, cantidades, unidad o tipo de envase y ser firmados y fechados.

El formulario se confeccionará por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) Original, será remitido conjuntamente con los estupefacientes y archivado por el adquirente;
- b) Duplicado, será remitido a la autoridad sanitaria en el plazo que ésta establezca;
- c) Triplicado, quedará en poder del cedente.

ARTÍCULO 15.- Los estupefacientes podrán ser adquiridos en las condiciones que en cada caso se determinan, por:

- d) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan estupefacientes;
- e) Droguerías y farmacias habilitadas;
- f) Hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- g) Hospitales o establecimientos de asistencia médica sin farmacia habilitada;
- h) Instituciones científicas previamente autorizadas al efecto por las autoridades sanitarias.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que asentarán la cantidad de estupefacientes adquiridos, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida elaborada y el número de unidades de cada producto obtenido.

Su expendio deberá ser igualmente registrado indicando fecha, cantidades o unidades y nombre del adquirente. Los libros registros deberán ser exhibidos a la autoridad sanitaria a su solo requerimiento.





En los casos de los **incisos b) y c)**, las droguerías y farmacias deberán llevar un libro registro de entrada y salida de estupefacientes, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentará diariamente con la firma del director técnico, la cantidad de sustancias, preparados, fórmulas y unidades de especialidades ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. Las recetas deberán archiversse de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 y 17.

En los casos del **inciso d)**, los establecimientos podrán adquirir los medicamentos o preparados con estupefacientes con la firma del director médico. El pedido deberá ser previamente visado por la autoridad sanitaria competente.

Dichas entidades deberán consignar diariamente en registros especiales foliados y rubricados por la autoridad sanitaria, la cantidad de los preparados y unidad de las especialidades adquiridas, estableciendo dónde se adquirieron, nombre del paciente, del médico que prescribió su aplicación, fecha y dosis instituida. El director médico del establecimiento firmará diariamente tales registros.

En los casos del **inciso e)**, las instituciones científicas deberán obtener autorización previa de las autoridades sanitarias, llevar un libro de entrada y salida de los estupefacientes y documentar el uso dado a los mismos.

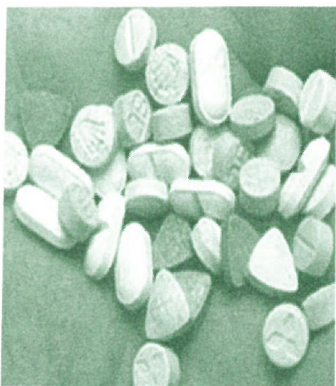
CAPÍTULO VI - Despacho al público (artículos 16 al 21)

ARTÍCULO 16.- Las preparaciones y especialidades medicinales que:

a) Contengan estupefacientes incluidos en la **LISTA I** de la Convención Única sobre Estupefacientes del año 1961 excepto la resina de cannabis, el concentrado de paja de adormidera y la heroína; y

b) Los de la **LISTA II** que superen las concentraciones establecidas en la **LISTA III**, sólo podrán ser prescritas por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

La receta deberá ser manuscrita por el médico en forma legible y señalando la denominación o la fórmula y su prescripción, con las cantidades expresadas en letras, debiendo constar nombre, apellido y domicilio del enfermo. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, seguir el número de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado. **Este deberá remitirlo dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria.**





Las recetas a las que se refiere el presente artículo, las despachará el farmacéutico una única vez. Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivados por el director técnico de la farmacia **durante dos (2) años**. Estas recetas podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado, previa intervención de la autoridad sanitaria, la que labrará acta sobre tal circunstancia.

El movimiento de estupefacientes deberá consignarse diariamente en libro foliado y rubricado por autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 17.- Los estupefacientes enumerados en la **Lista III**, podrán despacharse en las farmacias por receta médica manuscrita, fechada y firmada por el médico.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso podrán expendirse recetas cuya cantidad de estupefacientes exceda la necesaria para administrar, según la dosis diaria instituida, **hasta diez (10) días de tratamiento**.

ARTÍCULO 19.- Para la prescripción de sobredosis se deberán seguir las indicaciones de la Farmacopea Nacional subrayándose las dosis con dos líneas, y escribiéndolas con letras.

Para aquellos casos de orden médico excepcional, se procederá en la forma indicada en el párrafo anterior, debiendo además el médico informar a la autoridad sanitaria sobre la identidad del paciente.

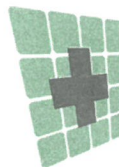
ARTÍCULO 20.- Las preparaciones galénicas con cocaína destinadas por el médico a ser utilizadas en su actividad profesional, deberán ser prescritas en formularios oficializados, certificando el médico el destino de las mismas.

ARTÍCULO 21.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por autoridad competente, podrán prescribir estupefacientes que sólo podrán ser utilizados en veterinaria. Deberán figurar en esas recetas el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis, y ser formuladas por duplicado.

La receta deberá ser previamente visada por la autoridad sanitaria y archivado el original por el farmacéutico, quien deberá remitir el duplicado a la autoridad sanitaria.

La receta deberá transcribirla el farmacéutico en el libro recetario y consignarla en el registro especial.





Psicotrópicos

LEY 19.303 Y MODIFICATORIAS

CAPITULO IV - Comercio interior (Artículos 11 al 12)

ARTÍCULO 11.- La enajenación, por cualquier título, de los psicotrópicos incluidos en las **Listas II y III, solo podrá efectuarse mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional** y con las constancias que determine la reglamentación. Serán impresos, numerados por triplicado y entregados bajo recibo por la autoridad sanitaria competente del domicilio del solicitante.

El formulario se confeccionará por triplicado por el adquirente y se le dará el siguiente destino:

- a) El original será remitido juntamente con los psicotrópicos y será archivado por el adquirente.
- b) El duplicado será remitido por el enajenante a la autoridad sanitaria competente de su domicilio, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.
- c) El triplicado quedará en poder del enajenante y archivado por éste. Dichos formularios serán archivados separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años.

La enajenación, por cualquier título, de los psicotrópicos incluidos en la **Lista IV, solo podrá efectuarse con factura especial separada, por duplicado**, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas separadamente y por fechas correlativas durante DOS (2) años, por el enajenante y el adquirente.

Modificado por: Ley 19.678 Art. 1 - Sustituido. (B.O. 21-06-72).

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de la documentación exigida en el artículo 11, los psicotrópicos incluidos en las **Listas II, III y IV** podrán ser adquiridos, en las condiciones que en cada caso se determina, por:

- a) Laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan psicotrópicos;
- b) Droguerías;
- c) Farmacias;
- d) Hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- e) Instituciones para investigación médica o científica previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.



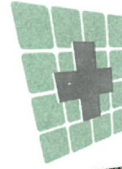
En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar respecto a los **psicotrópicos incluidos en la Lista II, un registro especial** foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas psicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas, y el número de unidades de cada producto obtenido y vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades, y nombre y domicilio del adquirente. **Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales** vigentes para la elaboración de medicamentos.

En los casos del inciso b) las droguerías deberán llevar un **libro registro de entradas y salidas de drogas psicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la Lista II**, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente, con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario. **Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales** vigentes sobre habilitación y funcionamiento de droguerías.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un **libro registro de entradas y salidas de drogas psicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la Lista II**, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetario oficial y saldo existente. **Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales** vigentes sobre habilitación y funcionamiento de farmacias. **Las recetas deberán archiversse de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.**

En los casos del inciso d) las farmacias de los hospitales o establecimientos de asistencia médica, deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de **drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la Lista II**, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente en el que se asentarán diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas.





En los casos del inciso e) las instituciones para investigación médica o científica, deberán obtener autorización previa de la autoridad sanitaria competente, llevar un libro de entradas y salidas de psicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autoridad y documentar el uso dado a los mismos.

Para todos los casos citados previamente, las partidas de psicotrópicos en existencia anterior a la vigencia de esta ley deberán ser ingresadas a los libros bajo el rubro "Stocks preexistente" y descargadas con las mismas formalidades y contralor fijados por esta Ley.

Modificado por: Ley 20.179 Art.2 (B.O. 02-03-73). Último párrafo incorporado.

Antecedentes: Ley 19.678 Art.1 (B.O. 21-06-72). Sustituido.

CAPÍTULO V - Despacho al público (Artículos 13 al 18)

ARTÍCULO 13.- Los psicotrópicos incluidos en la Lista II, solo podrán ser prescriptos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, **mediante recetas extendidas en formularios oficializados**, por triplicado, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional.

Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del psicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico por una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

ARTÍCULO 14.- Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, **archivándose durante dos (2) años.**



Cuando en las recetas se encuentren omitidos el tamaño o el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo psicotrópico circulara en distintas dosis y éstas no se especificaran en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los psicotrópicos incluidos en las **Listas II, III y IV**, que no lleve en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda ***"Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica"***.

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso podrán extenderse ni expendirse recetas cuya cantidad de psicotrópicos incluidos en la **Lista II**, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

ARTÍCULO 17.- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los psicotrópicos incluidos en las **Listas II, III y IV**, los que solo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan psicotrópicos de la **Lista II**, deberán ser previamente visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Las recetas determinadas en los Artículos 13, 14 y 17 de esta Ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado encada caso, previa intervención de la autoridad sanitaria competente.





Estupefacientes

CÓDIGO PENAL - LEY 23.737 Y MODIFICATORIAS

CAPÍTULO IV - Delitos contra la Salud Pública. Envenenar o adulterar aguas potables, o alimentos o medicinas (Artículos 200 al 208)

ARTÍCULO 200.- Será reprimido con reclusión o prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que envenenare, adulterare o falsificare de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

(Modificado por: Ley 26.524 Art. 1 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTÍCULO 201.- Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

(Modificado por: Ley 26.524 Art. 2 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO SUSTITUIDO

ARTÍCULO 201 BIS.- Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de reclusión o prisión. En todos los casos se aplicará además multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).

(Modificado por: Ley 26.524 Art. 3 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO INCORPORADO

ARTÍCULO 202.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

ARTÍCULO 203.- Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000); si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años

(Modificado por: Ley 26.524 Art. 4 (B.O. 5/11/2009) ARTÍCULO SUSTITUIDO

Antecedentes: Ley 23.479 Art. 1 (B.O. 26-01-87). Montos modificados, Ley 23.974 Art. 1 (B.O. 17-09-91). Montos modificados, Ley 24.286 Art. 1 (B.O. 29-12-93). (Montos elevados y Ley 25189 Art. 5 (B.O. 28/10/99) ARTÍCULO SUSTITUIDO



ARTÍCULO 204.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.

Modificado por: Ley 26.524 Art.5 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO SUSTITUIDO

Antecedentes: Ley 23.479 Art. 1 (B.O. 26-01-87). Monto modificado y Ley 23.737 Art. 1 Sustituido. (B.O. 11-10-89).

ARTÍCULO 204 BIS.- Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

Modificado por: Ley 23.737 Art.2 (B.O. 11-10-89). Incorporado y Ley 26.524 Art.6 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO SUSTITUIDO.

Antecedentes: Ley 23.974 Art. 1 (B.O. 17-09-91). Montos modificados y Ley 24.286 Art. 1 (B.O. 29-12-93). Montos elevados.

ARTÍCULO 204 TER.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

Modificado por: Ley 23.737 Art.3 (B.O. 11-10-89). Incorporado y LEY 26.524 Art. 7 (B.O. 5/11/2009) -ARTÍCULO SUSTITUIDO.

Antecedentes: Ley 23.974 - Art.1 (B.O. 17-09-91). Montos modificados y Ley 24.286 - Art. 1 (B.O. 29-12-93). Montos elevados.

ARTÍCULO 204 QUATER.- Será reprimido con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204.

Modificado por: Ley 23.737 Art.4 (B.O. 11-10-89). Incorporado y Ley 26.524 Art.8 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO SUSTITUIDO.

ARTÍCULO 204 QUINQUIES.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

Modificado por: Ley 26.524 Art.9 (B.O. 5/11/2009) - ARTÍCULO INCORPORADO.



ARTÍCULO 205.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

ARTÍCULO 206.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Modificado por: Ley 25.528 Art. 1 (B.O. 09-01-2002). 2º párrafo incorporado y Ley 25.890 Art.4 (B.O. 21-05-2004). Sustituído.

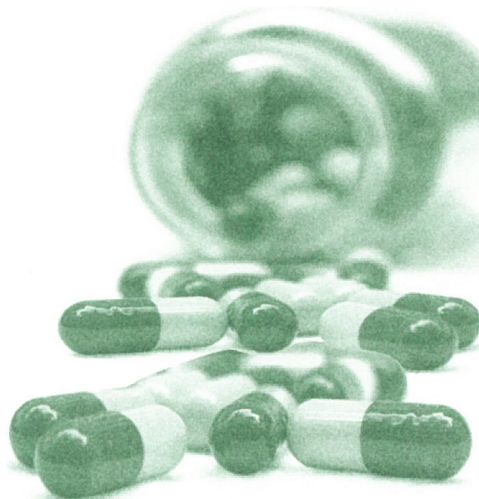
ARTÍCULO 207.- En el caso de condenación por un delito previsto en este capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

ARTÍCULO 208.- Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1. El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito;

2. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles;

3. El que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1 de este artículo.





Listas de Estupefacientes

Según Disposición 4861/96 (Actualízase el Listado de la Ley 17.818.), de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, Bs. As., 21/10/96, y normas posteriores complementarias.

LISTA I - Estupefacientes

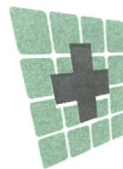
COMPRA (FARMACIAS - DROGUERÍAS): CON VALE OFICIAL

DISPENSACIÓN (FARMACIAS): CON RECETA OFICIAL ARCHIVADA

VENTA (DROGUERÍAS): CON VALE OFICIAL

ASIENTO (FARMACIAS - DROGUERÍAS): EN LIBRO RECETARIO (O EQUIVALENTE)
Y DE ESTUPEFACIENTES.

- Acetilmetadol.
- Acetorfina.
- Alilprodina.
- Alfacetilmetadol.
- Alfametadol.
- Alfameprodina
- Alfaprodina.
- Alfentanil.
- Anileridina.
- Becitramida.
- Bencetidina.
- Bencilmorfina.
- Betacetilmetadol.
- Betameprodina
- Betametadol
- Betraprodina
- Butirato de dioxafetilo
- Clonitaceno
- Coca
- Cocaína
- Codoxima
- Dextromoramida.
- Diampromida
- Dietiltiambuteno
- Difenoxilato
- Difenoxina
- Dihidroetorfina
- Dihidromorfina
- Dimefeptanol
- Dimenoxadol
- Dimetiltiambuteno
- Dipipanona
- Drotebanol
- Ecgonina (y sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína)
- Etilmetiltiambuteno
- Etonitaceno.
- Etoxidina.
- Fenadoxona.
- Fenampromida.
- Fenazocina.
- Fenomorfán
- Fenoperidina.
- Fentanil.
- Furetidina.
- Hidromorfinol.
- Hidromorfona.
- Hidroxipetidina.
- Isometadona.
- Levofenacilmorfán.
- Levometorfán
- Levomoramida
- Levorfanol
- Metadona (Intermediario de la 4-ciano -2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).
- Metadona (6- dimetilamino-4,4- difenil -3-heptanona)
- Metazocina
- Metildesorfina.
- Metilhidromorfina.
- Metopón
- Mirofina.
- Moramida (intermediario de la Ác 2 -metil-3-morfolin-1,1-difenilpropano carboxílico)
- Morferidina
- Morfina (bromometilato de, y otros derivados de la Morfina con nitrógeno pentavalente, incluidos en particular los derivados de N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodina)
- Nicomorfina
- Normorfina

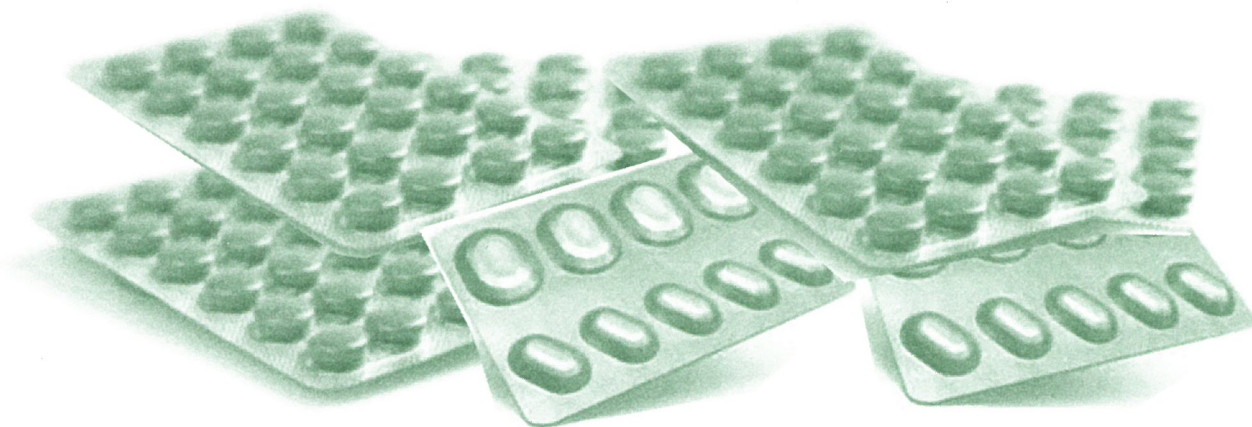


- Noracimetadol
- Norlevorfenol
- Normetadona
- Norpipanona
- N-oximorfina
- Opio
- Oripavina (Alcaloide de la paja de adormidera - Papaver somniferum - Disp.7927/2011 ANMAT)
- Oxiconona
- Oximorfona
- Petidina - éster etílico del ác. 1-metil-4-fenilpiperin-4-carboxílico (Meperidina hidroclorehidrato)
- Petidina (Intermediario A de 4-ciano -1- metil -4 fenilpiperidina)
- Petidina (Intermediario B del éster etílico- 4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
- Petidina (Intermediario C del ácido 1-metil-4-fenilpiperidín-4-carboxílico)
- Piminodina
- Piritramida
- Proheptacina
- Properidina
- Racematorfan
- Racemoramida
- Racemorfan
- Remifentanilo
- Sulfentanil
- Tebacón
- Tebaína
- Tilidina
- Trimeperidina

Se incluyen los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Los ésteres y éteres de los estupefacientes enumerados en la presente lista, siempre y cuando no figuren en otra lista, y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible. Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres o isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

El **dextrometorfán**, (+) **3- metoxi-N-metilmorfinan** y el **Dextrorfán** (+) **3 hidrox-N-metilmorfinan** son isómeros que están expresamente excluidos de esta lista.





LISTA II - Estupefacientes

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA OFICIAL ARCHIVADA
VENTA (DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO (O EQUIVALENTE)
Y DE ESTUPEFACIENTES.

- Acetildihidrocodeína
- Codeína
- Dextropropoxifeno
- Dihidrocodeína
- Etilmorfina (Dionina)
- Folcodina
- Hidrocodona
(Dihidrocodeinona) (Disp.
ANMAT 8700/2011)
- Nicocodina
- Nicodicodina
- Norcodeína
- Propiramo

Se incluyen los isómeros de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta Lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

LISTA III - Estupefacientes

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): CON VALE. [*]
DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA COMÚN ARCHIVADA
VENTA (DROGUERÍA): CON VALE. [*]
ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO (O EQUIVALENTE).

Se incluyen en la **Lista III**, aquellos preparados que contengan estupefacientes pertenecientes a las listas anteriores y que tengan las siguientes características:

1.- Preparados de:

- Acetildihidrocodeína
- Codeína
- Dihidrocodeína
- Etilmorfina (dionina)
- Folcodina
- Nicocodina
- Nicodiconina
- Norcodeína

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y **no contengan más de 100 mg. de estupefacientes por unidad de dosificación y la concentración no exceda del 2,5% en los preparados no divididos.**



2.- Los preparados de **propiramo** que no contengan más de 100 mg de propiramo por unidad de dosificación y estén mezclados con la misma cantidad por lo menos de metilcelulosa.

3.- Los preparados para uso oral que no contengan más de 135 mg de base de **dextropropoxifeno** por unidad de dosificación, o con una concentración no superior al 2,5% en preparados no divididos, siempre que tales preparados no contengan ninguna sustancia que sea objeto de fiscalización con arreglo al Convenio sobre las Sustancias Psicotrópicas de 1971, (Disp, 4861/96)

4.- Los preparados de **cocaína** que no contengan más del 0,1% de cocaína calculado en base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2% de morfina calculada en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5.- Los preparados de **difenoxina** que no contengan, por unidad de dosificación, más de 0,5 mg de difenoxina y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5% de la dosis de difenoxina.

6.- Los preparados de **difenoxilato** que no contengan, por unidad de dosificación, más de 2,5 mg de difenoxilato calculado como base y una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1% de la dosis de difenoxilato.

7.-Pulvis ipecacuanhate et opii compositus

10% de polvo de opio y 10% de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80% de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

8.- Los preparados que respondan a cualquiera de las fórmulas enumeradas en la Lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno. Ej: la Tintura de Opio Azafranada o Laudano de Sydenham, por su contenido de morfina, debe ser dispensado en Receta Oficial Archivada.



Se recuerda que la droga DEXTROPROPOXIFENO, esta incluida en la **Lista II** de Estupefacientes, pero cuando el producto no supera los 135 mg. por unidad de dosificación, el medicamento que la contiene, se ubica en la **Lista III**, (Disp. ANMAT 4861/96).

[*] Por imperio del artículo 14° de la Ley 17.818, todos los estupefacientes, incluidos los de **Lista III**, deben comprarse con vales y asentarse también en el Libro de Estupefacientes, pero usos y costumbre, en un gran número de provincias argentinas, que no se sabe a ciencia cierta a qué responde, hace que esto se realice parcialmente. Téngase por caso la droga **DEXTROPROPOXIFENO**, que en la comercialización habitual solo se detalla en factura aparte y se asienta solamente en el libro recetario.

Desde estas páginas sugerimos el estricto cumplimiento del artículo mencionado.

LISTA IV - Estupefacientes

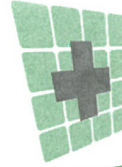
DROGAS DE USO PROHIBIDO (ART. 3° LEY 17.818)

- Acetil-alfa-metilfentanilo
- Acetorfiná
- Alfa-metilfentanilo
- Alfa-metiltiofentanilo
- Beta-hidroxi-3-metilfentanilo
- Beta-hidroxifentanilo
- Concentrado de paja de adormidera
- Cannabis (Marihuana), sus aceites, sus resinas (haschisch) y sus semillas.
- Cetobemidona.
- Desomorfiná
- Etorfiná
- Heroína
- 3-metilfentanil, con sus dos formas isoméricas cis y trans;
- 3-metiltiofentanil
- MPPP
- Para-Fluorofentanil
- PEPAP
- Tiofentanil

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

Listas de Psicotr6picos

Según Disposición 4855/96 (Actualízase el Listado Oficial de Sustancias Psicotr6picas establecidas en la Ley 19.303) de la Administracion Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, Bs.As.18/10/96, y normas posteriores complementarias.



LISTA I - Psicotrópicos

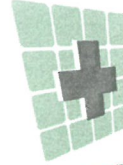
Drogas de USO PROHIBIDO en la elaboración de especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales. (Art 3º Ley 19.303)

- (+) (-) Lisérgida LSD-LSD 25
- 4 MTA (Alfa metil 4-metil-tiofenilamina)
- Brolamfetamina (DOB)
- Bufotenina
- Catinona
- DET
- DMA
- DMHP
- DMT
- DOET
- Eticiclídina (PCE)
- Eriptamina
- Fenproporex
- Harmalina
- Harmina
- Ibogaína
- MDA (Tenamfetamina)
- MDA-H-hidro
- MDA-N-metil
- MDE, N-metil MDA
- MDMA
- Mescalina
- Metacualona
- Metcatinona
- MMDA
- Parahexilo
- PMA
- PMMA (Para-metoximetil-anfetamina)
- Psilocibina
- Psilocina (Psicotsina)
- Roliciclídina (PHP.PCPY)
- STP,DOM
- Tenociclídina
- Tetrahidrocannabinoles y todos los isómeros, con excepción del Dronabinol (Disp.12665-E/2017)

LISTA II - Psicotrópicos

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA OFICIAL ARCHIVADA
VENTA (DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO (O EQUIVALENTE) Y DE PSICOTRÓPICOS.

- 2 CB (4 Bromo 2,5-dimetoxifenetilamina)
- Amineptino (Acido 7-(10,11- dihidro-5H-dibenzo(a, d) ciclohepteno-5-il) amino) heptonoico).
- Anfepromona (Dietilpropión)
- Anfetamina
- Benzfetamina
- Clobenzorex
- Clorfentermina
- Dronabinol y sus variantes estereoquímicas
- Dexanfentamina
- Femproporex
- Fencanfamina
- Fenciclídina (PCP)
- Fendimetrazina
- Fenetilina
- Fenmetrazina
- Fentermina
- Furfenorex
- Ketamina (Disp ANMAT 3682/03) (Sustancia incluida en la Ley Penal 23737 por Decreto 299/10)
- Levamfetamina
- Levometamfetamina
- Mefenorex
- Metanfepromona
- Metamfetamina racemato
- Metamfetamina
- Metilfenidato
- Metoxetamina (MXE)[-2 (3-metoxifenil)-2-(etilamino)-ciclonexanona]
- N-etilamfetamina para-metil-4-metilaminorex
- Para-metil-4-metilaminorex [4,4'-DMAR,4,4' dimetilaminorex]
- Pemolina
- Pentazocina
- Secbutabarbital
- Secobarbital
- Zipeprol



LISTA III - Psicotrópicos

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA COMÚN ARCHIVADA
VENTA (DROGUERÍA): CON VALE OFICIAL
ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO
(O EQUIVALENTE) Y DE PSICOTRÓPICOS.

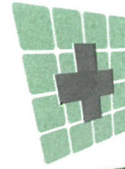
Hasta 20 días de tratamiento (Art 16)

- Allobarbital
- Amobarbital
- Aprobarbital
- Barbital
- Brallobarbital cálcico (Resol ANMAT 885/76 y 2910/78)
- Buprenorfina
- Butobarbital sódico (5-secbutil-5-etilbarbiturato de sodio)
- Butalbital
- Butobarbital (Ác. 5-butil-etilbarbitúrico)
- Ciclobarbital
- Clozapina
- Fenobarbital
- Flunitrazepam
- Glutetimida
- Hexabarbital sódico
- Ipronal (Resol ANMAT 855/76)
- Metabarbital
- Metilfenobarbital
- Pentobarbital
- Tiamilal sódico (uso internación)
- Tiopental sódico (uso internación)
- Vinilvital

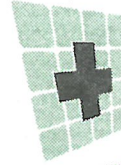
LISTA IV - Psicotrópicos

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): SIN VALE
DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA COMÚN ARCHIVADA
VENTA (DROGUERÍA): SIN VALE
ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO
(O EQUIVALENTE)

- Acepromazina
- Aceprometazina
- Alcohol tribromoetilico (2,2,2-tribromoetanol)
- Alimemazina
- Alpidem
- Alprazolam
- Aminorex
- Amitriptilina
- Amoxapina
- Azaciclónol clorhidrato
- Benactizina clorhidrato
- Benperidol
- Benzocetamina
- Bromazepam
- Brotizolam
- Bupropión
- Butirilperazina
- Butriptilina
- Camazepam
- Captodiamina
- Centrofenoxina (meclofenoxato)
- Ciprodenato
- Citalopram
- Clobazam
- Clometiazol
- Clomipramina
- Clonazepam
- Clonazepato dipotásico
- Clordiazepóxido
- Clormezanona
- Clorpromazina
- Clorprotixeno
- Clortiapina (Clotiapina)
- Clotiazepam



- Cloxazolam
- Delorazepam
- Demanyl fosfato
- Desipramina
- Diazepam
- Dibenzepina
- Dimetilaminoetanol (deanol)
- Dixiracina
- Doxepina
- Droperidol
- Estazolam
- Etclorvinol
- Etifoxina
- Etinamato
- Etodroxina
- Fenazepam [7-bromo-5-(2-clorofenil) -1,3-dihidro-2H-1, 4-benzodiazepin-2-ona]
- Fenezina
- Fenfluramina
- Fenpentadiol
- Fluoxetina
- Fludiazepam
- Flufenazina
- Flurazepam
- Fluspirileno
- Fluvoxamina
- GHB (Ác. gamma-hidroxi-butírico)
- Halazepam
- Haloperidol
- Haloxazolam
- Hemofenazina
- Hexapropimato
- Hidroxicina
- Imipramina
- Iproclozida
- Isoaminilo
- Isocarboxiacida
- Ketazolam
- Levomepromazina
- Loflazepato de etilo
- Loprazolam
- Lorazepam
- Lormetazepam
- Loxapina
- Maprotilina
- Mazindol
- Medazepam
- Mefenesina
- Mefexamida
- Meprobamato
- Mesocarbo
- Metilpentinol
- Metiprilona
- Metopromazina
- Mianserina
- Midazolam
- Mirtazapina
- Moclobemida
- Nalbufina
- N-desmetil diazepam
- Nefazodona
- Nialamida
- Nimetazepam
- Nitrazepam
- Nitrazepato de potasio
- Normifensin
- Nordazepam
- Nortriptilina
- Noxiptilina
- Opipramol
- Oxazepam
- Oxazolam
- Oxipertina
- Pargilina
- Paroxetina
- Penfluridol
- Pentaeritritol (diclorhidrato y cloral)
- Perfenacina
- Pimocida
- Pinazepam
- Piperacetacina
- Pipotiazina
- Pipradol
- Pirazepam
- Pirovalerona
- Prazepam
- Proclorperazina edisilato
- Proclorperazina maleato
- Prolintane
- Promazina clorhidrato
- Prometazina clorhidrato
- Propericiazina
- Propilhexedrina
- Protiptilina
- Quazepam
- Reboxetina
- Selegilina
- Sertralina
- Sulazepam
- Sulpirida
- Teazepam
- Tetrazepam
- Tianeptino
- Tioperazina
- Tiopropazato
- Tioproperazina
- Tioridazina
- Tiotixeno
- Tranilcipromina
- Trazodona
- Triazolam
- Trifluoperazina diclorhidrato
- Trifluoperidol
- Triflupromacina clorhidrato
- Trimipramina
- Venlafaxina
- Ziprasidona
- Zolpidem
- Zopiclona



ESPECIALIDADES MEDICINALES VIGILADAS (Monodrogas o asociaciones)

Actualizados por Disposiciones de ANMAT 7650/98 y 825/99 y modificatorias

COMPRA (FARMACIA - DROGUERÍA): SIN VALE

DISPENSACIÓN (FARMACIA): CON RECETA COMÚN ARCHIVADA

VENTA (DROGUERÍA): SIN VALE

ASIENTO (FARMACIA - DROGUERÍA): EN LIBRO RECETARIO (O EQUIVALENTE)

- Agomelatina
- Amisulprida
- Apomorfina
- Aripiprazol
- Asenapina
- Atomoxetina
- Baclofeno
- Bromperidol (Disp. ANMAT 4855/96)
- Carbamazepina
- Carisoprodol (Disp. ANMAT 751/09)
FV intensiva
- Cisaprida gotas
- Dapoxetina
- Desvenlafaxina
- Dextrometorfano
- Duloxetina
- Efedrina (Resol. ANMAT 6083/08)
- Ergotamina
- Escitalopram (Disp. ANMAT 4855/96)
- Eszopiclona
- Fenilpropanolamina (Uso prohibido)
- Flumazenilo
- Isotretinoína (Disp. ANMAT 6083/09)
FV intensiva
- Lamotrigina
- Lenalidomida
- Litio, carbonato
- Milnacipram
- Misoprostol (Disp. ANMAT 3646/98)
- Modafinilo
- Norfentanilo
- Olanzapina (Disp. ANMAT 4855/96 y 7650/98)
- Paliperidona (Disp. ANMAT 4855/96 y 7650/98)
- Papaverina
- Pregabalina
- Pseudoefedrina (Resol. ANMAT 942/08)
- Quetiapina (Disp. 4855/96)
- Risperidona (Disp. ANMAT 4855/96 y 7650/98)
- Selegilina
- Sertindol
- Sildenafil
- Estanozolol
- Succinilcolina (Disp. ANMAT 1182/96 Solo de uso institucional)
- Tadalafilo
- Talidomida (Disp. ANMAT 7720/06) FV intensiva.
- Tapentadol
- Tiletamina
- Topiramato
- Toxina botulínica
- Tramadol (Disp. ANMAT 7165/08)
- Trembolona
- Trihexifenidilo
- Vardenafilo
- Vareniclina
- Zaleplon
- Zolazepam
- Zotepina